



Tribunal Fiscal

Nº 11769-10-2014

EXPEDIENTE Nº : 12548-2014
INTERESADO :

ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 26 de setiembre de 2014

VISTA la apelación interpuesta por

contra la

Resolución de Intendencia Nº 0790050002479 de 29 de mayo de 2014, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que es una asociación sin fines de lucro y que los fines estipulados en su estatuto cumplen con los requisitos exigidos por ley para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Que indica que la Administración equivocadamente alega que son fines de la asociación lo que está contemplado como su objeto social y que se ha realizado un análisis parcializado de su Estatuto. Asimismo, invoca el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 01511-3-2003.

Que finalmente solicita la suspensión de cualquier procedimiento de cobranza coactiva.

Que la Administración señala que la recurrente no cumple con los requisitos de exclusividad de fines, no distribución de las rentas entre los asociados ni con el destino del patrimonio en caso de disolución, señalados por el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que declaró improcedente su solicitud.

Que es materia en controversia establecer si procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Que el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1120, establece en su primer párrafo que, se encuentran exoneradas de dicho impuesto las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

Que de la norma antes citada se tiene que para efecto de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, deben verificarse el cumplimiento de todos los requisitos expuestos, de manera concurrente, esto es que el instrumento de constitución de las asociaciones sin fines de lucro debe comprender de manera exclusiva alguno o algunos de los fines señalados en la norma, no debiéndose distribuir directa o indirectamente sus rentas entre los asociados, y siendo necesario además que destine su patrimonio, en caso de disolución, a cualquiera de dichos fines.

2 6 2 1 P



Tribunal Fiscal

Nº 11769-10-2014

Que el artículo 8º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, señala que las entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 19º de la ley, para efecto de su inscripción en la SUNAT como entidades exoneradas, deberán acompañar el testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos, siendo esta inscripción declarativa y no constitutiva de derechos.

Que de las normas antes citadas, se aprecia que uno de los requisitos que se exige para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta es que la asociación debe desarrollar de manera exclusiva alguno o algunos de los fines que se señalan en el inciso b) del artículo 19º antes citado, de modo que si esta exclusividad no es cumplida por la asociación, resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 05039-5-2002 y 00039-4-2004, entre otras.

Que por su parte, en la Resolución Nº 04179-4-2007 este Tribunal ha dejado establecido que de los estatutos debe desprenderse de manera indubitante que sus fines sean exclusivamente los previstos en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de la copia del testimonio de la escritura pública de fecha 20 de enero de 2014 y la respectiva escritura de aclaración de 4 de febrero de 2014 (fojas 2 a 15) se observa que la recurrente se constituyó como una asociación civil sin fines de lucro.

Que el artículo quinto del Estatuto de la recurrente (fojas 10 vuelta a 11 vuelta), señala que los fines de la asociación son los siguientes, entre otros: *"La Asociación tiene como fines los previstos para las instituciones de carácter Educativo por la Constitución Política del Estado, y el Decreto Legislativo Nº 882; así como la Capacitación, **Asesoramiento** y fines que realiza operando, con su personería jurídica, de acuerdo con la legislación de la materia, según lo mencionado en el artículo 2º de este Estatuto (...)"*. *"(...) Considerando los fines educativos de la asociación, su misión es estimular la producción sistemática de evidencias y teorías que contribuyan al desarrollo del conocimiento en educación y aporten a la formulación y debate de las políticas educativas y sociales en el Perú. Su objeto social es el siguiente: a) Promover el desarrollo de capacidades de investigación educativa en docentes, estudiantes, funcionarios públicos, medios de comunicación. b) Editar, publicar y distribuir libros y revistas. c) Promover y desarrollar capacidades y formación educativas en Niños, Adolescentes, Jóvenes y adultos. La Asociación se rige por los principios de la verdad, pluralismo y libertad de pensamiento, opuestos a toda forma de intolerancia, discriminación y dependencia. Como entidad de capacitación, formación y **asesoramiento** gubernamental la Asociación se dedicará: 1. Coordinar con los Alcaldes y Presidentes de los Gobiernos Regionales, políticas de desarrollo económico y productivo, así como los proyectos de inversión necesarios para lograr el mejoramiento de calidad de vida de la ciudadanía, como asegurar el crecimiento económico de su Región. 2. Hacer visitas y capacitaciones presupuestales a los Gobiernos Regionales y Locales sobre inversión pública y presupuesto por resultados. 3. **Asesorar** sobre la Modernización del Estado, Gobiernos Regionales y Locales, propuestas para hacer más eficiente las relaciones con la ciudadanía y su mejoramiento de calidad de vida (...)"*.

Que este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones Nº 00491-3-2004 y 04179-4-2007, ha establecido que, si bien el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, puede comprender también ayuda o asistencia de carácter profesional, esta tendrá que ser prestada necesariamente a aquella persona o grupo de personas que se encuentran en "estado de necesidad", es decir, a quienes no están en condiciones de proveerse de dicha asistencia por sus propios medios económicos, esto es, que requieran ayuda profesional en forma gratuita.

Que de lo actuado se concluye que, si bien algunos de los fines de la recurrente se ajustan a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta al estar vinculados a fines educativos, existe otro grupo de fines que no lo están, como el que se encuentra referido a: *Asesorar sobre la*

2 6 2 2



Tribunal Fiscal

Nº 11769-10-2014

Modernización del Estado, Gobiernos Regionales y Locales, propuestas para hacer más eficiente las relaciones con la ciudadanía y su mejoramiento de calidad de vida, por lo que no cumple con el requisito de exclusividad al que hace referencia el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondiendo confirmar la resolución apelada¹.

Que al haberse verificado que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines establecidos por el inciso b) del mencionado artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta innecesario analizar lo referido a la no distribución de rentas y al destino de su patrimonio, así como a emitir pronunciamiento sobre los aspectos alegados por la recurrente vinculados a éstos, pues aún cumpliendo con éstos últimos, igualmente no procedería su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debiendo precisarse que la verificación del no cumplimiento del referido requisito, se desprende de la revisión de los fines expresamente señalados en el estatuto de la recurrente, y no de un análisis parcializado que hubiese dado la Administración, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente al respecto.

Que en cuanto a la Resolución Nº 01511-3-2003 invocada por la recurrente, cabe indicar que ésta corresponde a un caso distinto al de autos, toda vez que en dicha resolución los estatutos de la recurrente cumplían con los fines previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que no sucede en el caso de autos, como se ha explicado precedentemente.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente, debiéndose indicar, en cuanto a la suspensión de cualquier procedimiento de cobranza coactiva, que dicho aspecto no corresponde ser dilucidado en la vía del presente procedimiento, por lo que tal pedido no resulta atendible.

Con las vocales Guarníz Cabell y Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

CONFIRMAR Resolución de Intendencia Nº 0790050002479 de 29 de mayo de 2014.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

RUIZ ABARCA
VOCAL

Toledo Sagastegui
Secretaría Relatora
RATS/DC/rag.

¹ Similar criterio fue establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 18433-10-2012 y 01297-9-2014.